

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 001 2017 01420 00

11001 4003 001 2018 00391 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por HERMIEQUIPOS Y BOMBAS SAS contra ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS, así como la demanda acumulada iniciada por ELEMENTOS QUÍMICOS LTDA en contra de la misma demandada.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA PRINCIPAL 2017-1420**

Se demandó por un cheque girado por parte de ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS a favor de HERMIEQUIPOS Y BOMBAS SAS, por \$4.485.250= por concepto de capital, por \$897.050= por concepto de la sanción contemplada en el art. 731 del Código de Comercio, y por los intereses de mora sobre el capital desde el día 29 de septiembre de 2017.

Como fundamentos de hecho manifestó que la sociedad demanda, giró el cheque del Banco de Bogotá con fecha para pago 28 de septiembre de 2017, el cual fue presentado para pago en dicha fecha, siendo impagado por la causal “saldo embargado”; que al mencionado cheque se le levantaron los sellos de canje y se encuentra protestado; que la demandada no respondió a los requerimientos efectuados para el pago, generando lo anterior que el cheque base la acción contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2017 y una vez reunidos los requisitos de ley, el despacho mediante proveído de fecha 31 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía el respecto al cheque por valor de \$4.485.250= por concepto de capital contenido en el mentado cheque, por la sanción prevista en el art. 731 del Código de Comercio, por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de presentación para pago, esto es, 29 de septiembre de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**DEMANDA ACUMULADA 2018-391**

Por intermedio de mandatario judicial ELEMENTOS QUÍMICOS LTDA instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago como consecuencia de la obligación derivada de las facturas aportadas como base de la presente demanda.

Como fundamentos de hecho manifestó que, la sociedad ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS adeuda las sumas de \$1.821.200=, \$90.440= y \$208.250= representadas en las facturas de números 98493, 101558 y 101806 respectivamente, respecto de las cuales la sociedad demandada no presentó objeción alguna frente a su contenido, ni tampoco hizo devolución, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que la factura No. 98493 es de la fecha 10 de octubre de 2016 y tiene fecha de vencimiento el 09 de diciembre de 2016; que la factura No. 101558 es de la fecha 30 de enero de 2017 y tiene fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2017; y que la factura No. 101806 es de la fecha 06 de febrero de 2017 y tiene fecha de vencimiento el 07 de abril de 2017.

La demanda fue presentada el 13 de abril de 2018 y una vez reunidos los requisitos de ley, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía el día 11 de mayo de 2018 respecto a las facturas de números 98493, 101558 y 101806, por valores de \$1.821.200=, \$90.440= y \$208.250= respectivamente por concepto de capital contenido en las referidas facturas; y por los intereses de mora a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

### **NOTIFICACIÓN**

La demandada ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS se notificó tanto en la demanda principal como en la acumulada, a través de curador ad litem.

En la demanda principal, por medio de providencia del 14 de agosto de 2018 se dispuso el emplazamiento de la sociedad demanda, para posteriormente, surtidos los trámites correspondientes, por medio de auto del 19 de enero de 2019, se designara como curador ad litem al abogado JOSÉ FERNANDO CADENA SARMIENTO, quien se notificó de manera personal el 20 de febrero de 2019. El curador ad litem dentro del término de ley, contestó la demanda, y propuso como excepción de mérito la *“Prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción artículo 730 del Código de Comercio”*

Señaló el curador de la demanda principal que, la acción cambiaria de cobro prescribió, dado que transcurrieron más de seis meses al momento de ejercer la acción de cobro, ya que, el cheque fue girado para su cobro el día 28 de septiembre de 2017 y protestado el mismo día por parte del Banco, y la parte actora presentó la demanda el día 16 de abril de 2018, siendo librado el correspondiente mandamiento de pago el 11 de mayo de 2018.

En la demanda acumulada de igual manera, en providencia del 29 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada bajo los presupuestos de los artículos 108 y 293 del C. G. del P, y posteriormente, en auto del 09 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento a la luz de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, así, surtido el trámite correspondiente, mediante providencia del 17 de noviembre de 2022 se designó como curador ad

litem al abogado ALBEIRO DE JESÚS GIRALDO DELGADO, quien se notificó de manera personal el 22 de marzo de 2023 acorde a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

### **TRASLADO**

Efectuado el correspondiente traslado de la contestación de la demanda, la parte actora guardó silencio.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha 29 de junio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales únicamente las documentales aportadas con las demandas, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada y por escrito, sin que dentro del término legal las partes hicieran uso de dicha oportunidad procesal.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con unas demandas correctamente formuladas; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y comparecer al proceso, ostentando el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

#### **CASO CONCRETO.**

Corresponde determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme a los mandamientos de pago dentro de la demanda principal y acumulada, y/o si prospera la excepción de mérito propuesta en la primera demanda por la parte demandada denominada "*Prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción artículo 730 del Código de Comercio*"

Así pues, conviene resaltar que mientras en la demanda principal, el título corresponde al cheque No. 615009594, en la demanda acumulada, los títulos son las facturas de números 98493, 101558 y 101806.

Los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre, sino que, tienen por objeto hacer efectivos los derechos que están reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba en contra del deudor, de ahí que, los procesos de esta naturaleza deben apoyarse en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, que contenga una obligación expresa, clara y exigible. Ahora, la acción es cambiaria cuando se funda en títulos valores, los que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio son *"(...)documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

La mencionada disposición reglamenta los requisitos eminentemente de carácter formal respecto de los títulos valores, con la finalidad común de brindar seguridad, rapidez y eficacia a su circulación en atención a la dinámica y movilidad del derecho mercantil. A ello obedecen los principios de literalidad, incorporación y autonomía, consagrados por los artículos 619, 624, 627, 628, 629, y 657 del Código de Comercio. En relación con lo anterior, el artículo 780 ibidem, señala los casos en que puede ejercitarse la acción cambiaria y el 784 previene sobre las excepciones que pueden oponerse contra ella, así en el numeral 10 contempla las excepciones que se funden en la prescripción o caducidad.

Para el cheque el Código de Comercio no le define propiamente, sin embargo, la doctrina lo ha considerado como: *"una orden incondicional de pago librado contra un banco en donde el girador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente bancaria, o, si carece de tales fondos, tiene autorización del banco para girar al descubierto"*<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 621, señala cuáles son los requisitos comunes o generales para todo título valor y las menciones o requisitos del cheque se encuentran en los artículos 712 y 713. De esta forma, analizado el cheque aportado como base de recaudo, se evidencia que el mismo cumple con los requerimientos para ser considerado como título valor en general y como cheque en particular, y por ende se constituye por sí mismo en título valor,

En cuanto a la prescripción, alega la parte demandada representada por curador ad litem que, la acción cambiaria de cobro prescribió dado que, transcurrieron más de seis meses al momento de ejercer la acción de cobro, ya que, el cheque fue girado para su cobro el día 28 de septiembre de 2017 y protestado el mismo día por parte del Banco, y la parte actora presentó la demanda el día 16 de abril de 2018(sic), siendo librado el correspondiente mandamiento de pago el 11 de mayo de 2018 (sic), de lo que concluye el auxiliar de la justicia que la acción cambiaria se encuentra prescrita, en virtud de lo normado en el art. 730 del Código de Comercio.

Establecido lo anterior, en aras de resolver el asunto sometido a consideración, adviértase que, la prescripción como mecanismo aceptado en nuestro

---

<sup>1</sup> LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES. Partes General, especial, procedimental y práctica. Ed. LEYER. Bogotá, 2006.

ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del Código de Comercio, indica que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

A su turno, contempla el artículo 730 ibidem que “*Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.*”

Pues bien, revisado el documento adosado como base de recaudo, se observa que el mismo tiene como fecha el 28 de septiembre de 2017, y que fue presentado para su cobro el mismo día como consta en el reverso del cheque, por lo cual se entiende que el tenedor legítimo podía válidamente ejercer la acción hasta el día 28 de marzo de 2018, siendo que según acta de reparto obrante en el expediente de número 123988, la demanda se presentó el 27 de octubre de 2017, y no el 16 de abril de 2018 como erróneamente lo señala el curador ad litem de la demandada. De esta forma, no había transcurrido más de seis meses desde la fecha presentación para pago hasta la fecha de presentación de la demanda.

De otro lado, la prescripción se interrumpe ya sea natural o civilmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o implícitamente, en la primera modalidad; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del C. G. del P., en la segunda. Significa lo anterior que para que la prescripción opere solamente se requiere el transcurso del tiempo. Ahora, el artículo 730 del Código de Comercio previó que la acción cambiaria derivada del cheque prescribe en cuanto al último tendedor en seis meses, contados desde la presentación. Al punto, nótese que el mencionado artículo 94 del C. G. del P., dispone “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*”.

Decantado lo anterior se observa que, durante el decurso del lapso prescriptivo se interrumpió en forma civil la aludida prescripción, en tanto que, la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2017, es decir, antes de consumirse el término de prescripción alegado respecto de la acción cambia referida, no obstante, de acuerdo a las disposiciones consignadas en el citado artículo 94 del C. G. del P., habrá de verificarse si en efecto la presentación de la demanda logró la interrupción de la prescripción. En tal sentido, la notificación del mandamiento de pago por estado a la parte actora se realizó el 01 de noviembre de 2017, de igual manera, la notificación de ese mismo proveído a la demandada a través de curador ad-litem fue hasta el 20 de febrero de 2019,

circunstancia que permite colegir que la interrupción de la prescripción que se intentó con la oportuna presentación de la demanda (27 de octubre de 2017) no cobró eficacia, por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado a la ejecutada dentro del término del año siguiente a la fecha en que, por estado, se enteró al actor de la misma providencia, esto es a más tardar el 1 de noviembre de 2018, conforme lo estipulaba el artículo 94 del C. G. del P., máxime que para la fecha en la cual se notificó al curador ad-litem en representación de la demandada la obligación ya se encontraba prescrita por el transcurso superior de 6 meses para ello.

Por otro lado, respecto a la caducidad de la acción cambiaria, la parte demandada la menciona pero no la sustenta de manera individual, limitándose a asignarle los argumentos esgrimidos para la prescripción que también fuera alegada. Para ésta figura extintiva de la acción, sostiene el artículo 729 del estatuto mercantil que, la caducidad de la acción cambiaria contra el librador y sus avalistas, caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque de manera oportuna, así mismo, impone una condición consistente en que durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y que el cheque haya dejado de pagarse por causa no imputable a aquel. A este respecto habrá de precisarse que la caducidad en cuanto al cheque consiste en, no haberse realizado el protesto en tiempo, (artículos 721, 727 y 729 del Código de Comercio), así, la caducidad es un fenómeno que no tiene que ver meramente con el paso del tiempo, sino con condiciones o cargas que tiene que cumplir el acreedor, siendo esta carga en el evento del giro de cheques, la presentación del mismo para su pago ante el banco librado. Así pues, en primera medida la caducidad operará cuando el cheque no se presente oportunamente para su pago, pero como se advierte en las normas en cita, también se requiere la presencia de otras dos condiciones, siendo estas, que la cuenta del librador tuvo fondos suficientes durante todo el plazo de presentación del título y que en el evento de no haberse pagado ello no se atribuya a una causa imputable al librador (demandado).

En cuanto a la caducidad, del examen del cheque claramente se advierte que el mismo se presentó para pago el 28 de septiembre de 2017, es decir dentro de los seis meses a partir de su fecha, siendo apenas obvio que se presentó para pago el mismo día de su creación, adicionalmente, para que opere la caducidad debe acreditarse que durante todo el plazo de presentación de seis meses (artículo 721 del C. de Cio) el librador tuvo fondos suficientes en poder del banco librado, lo cual no se probó y por el contrario está plenamente acreditado que el cheque fue impagado por la causal “007 saldo embargado”, circunstancia esta que es totalmente imputable al librador, de esta forma no prospera la excepción en cuanto a la caducidad.

De otra parte, respecto a la demanda acumulada, en auto del 04 de mayo de 2023, se dispuso para los fines legales pertinentes que el curador ad litem de la parte demandada se notificó en forma personal acorde a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

## **CONCLUSIÓN.**

Con base en las consideraciones, se declarará probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción artículo 730 del Código de Comercio*” propuesta por el curador ad litem de la demandada en la demanda principal, pues el término de prescripción del cheque se logró consumir al no haberse logrado con la presentación de la demanda la interrupción como se advirtió anteriormente.

### **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

En la demanda principal el curador ad-litem en representación de la ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello, por lo cual no se deducen indicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción “*Prescripción artículo 730 del Código de Comercio*” propuesta por el curador ad litem de la demandada principal en virtud a las consideraciones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso respecto de la demanda principal 2017-1420.

TERCERA: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite de la demanda principal. Por existir demanda acumulada los mismos a quedan a disposición del proceso 2018-391. Oficiase a quien corresponda y déjense las constancias.

CUARTO. **CONDENASE** a la parte ejecutante en la demanda principal, a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO. **CONDENAR** a la demandante en la demanda principal al pago de las costas. LIQUÍDENSE por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000=.

SEXTO. **SEGUIR** adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de la demanda acumulada 2018-391.

SÉPTIMO. **ORDENAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados en este proceso (demanda acumulada), y los que en el futuro se lleguen a embargar por cuenta de este. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren

dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese.

OCTAVO: **PRACTÍQUESE** en la demanda acumulada, la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOVENO: **CONDENAR** a la parte demandada en la demanda acumulada al pago de las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´200.000= Por Secretaría practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

11001 4003 001 2017 01420 00

11001 4003 001 2018 00391 00 JEV

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado de fecha 06 de octubre de 2023

**ALEJANDRO CEPEDA RAMOS**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Eduardo Andres Cabrales Alarcon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8181cfd760b3af2efc52545015fb979f8aa0c63cf1575586aac4b2e9c59**

Documento generado en 05/10/2023 06:03:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**